

422 Los Guardias Marinas, Sargentos, Cabos ni Carabineros de la Real Brigada no pueden casarse, por artículo de sus Ordenanzas, de que se hace mencion en el §. 340.

423 En la Real Armada los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Batallones de Marina, han de tener para casarse licencia por escrito de su Comandante y aprobacion del Inspector.

424 Los Condestables, Cabos y Artilleros de Marina, la han de tener por escrito del Comisario General del Real Cuerpo de Artillería.

425 Los Pilotos primeros, Segundos, Prácticos y Pilotines de la Real Armada han de obtener estos permisos del Comandante de este Cuerpo en Cadiz, ó de sus Substitutos en el Ferrol ó Cartagena, y la aprobacion de los Capitanes Generales de los Departamentos respectivos.

426 Los Maestros de Jarcia necesitan la licencia de los Intendentes de Marina de su respectivo Departamento.

Individuos de la Jurisdiccion Castrense que no necesitan licencia para casarse.

427 Todas las personas que gozan Fuero de Guerra, y no son de las clases arriba expresadas, no necesitan licencia de ningun Gefe para contraer sus matrimonios: tales son los Auditores y Asesores de las Capitanías Generales: los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, pues aunque los primeros son individuos del Cuerpo político de ella, y por una Real Resolucion están habilitados en ciertos casos de Comisarios de Guerra, no están comprehendidos en el Monte Pio Militar; cuya solicitud se negó por Real Orden de 11 de Junio de 1767.

428 Tampoco la necesitan los Cirujanos de los Regimientos: los Contralores de los Hospitales Militares: los Oficiales de las Milicias Urbanas, incluidas las de la Costa de Granada: los hijos de Militares, Criados de los mismos: los Marineros, los Escribientes de Marina, y demas que comprehende la Jurisdiccion Castrense; pero todos estos necesitan presentar la licencia ó consentimiento paterno en los términos ya dichos en los anterio-

res párrafos, pues sin este requisito no puede efectuar nadie su casamiento.

De los Testamentos.

429 Los Militares por el sacrificio que hacen de sus vidas en gloriosa defensa del Estado, son acreedores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exenciones que disfrutaron en vida: por esta consideracion se les dispensan las solemnidades acostumbradas en las disposiciones testamentarias, para que se verifique la pronta execucion de sus últimas voluntades en qualquier modo que conste, y se aseguren sus caudales y papeles en qualquiera parage en que fallezcan.

430 Este privilegio es tan antiguo, que se tiene á Julio César por autor de las exenciones y prerogativas de los Testamentos Militares; y aunque fué primero temporal, los siguientes Emperadores le imitaron, y Justiniano le incorporó en su Código, como queda dicho en la quarta parte del discurso sobre la Milicia, que está al principio de este tomo.

431 En España se han expedido diferentes Reales Cédulas y Decretos, que lo han restringido ó ampliado según las ocurrencias y casos, de que se dará una breve noticia, y para mayor claridad referirémos. Primero: La sucesion de Ordenes y Decretos expedidos sobre esto desde el Señor Don Felipe V. hasta el presente, concluyendo con lo que la última Ordenanza General del Ejército prescribe, y las Reales Cédulas y resoluciones posteriores que en el dia rigen.

432 Segundo: De los Testamentos Militares en Indias, dándose una breve explicacion del Juzgado de bienes de Difuntos establecido en aquellos Dominios.

433 Tercero: Los Inventarios de los Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

434 Quarto: Los del Real Cuerpo de Artillería.

435 Quinto: Los artículos de la Ordenanza General de la Real Armada, y las inovaciones que han tenido.

436 Sexto: De los Inventarios de los Individuos de los Regimientos Provinciales de Milicias.

437 Séptimo: De los Inventarios de los Cuerpos Suizos.

438 Octavo: El modo de hacer un Inventario en la Testamentaria de un Militar.

Sucesion de Ordenes y Decretos sobre Testamentos Militares.

439 La Magestad del Señor Don Felipe V. por Real Orden de 5 de Enero de 1733 confirmó á la jurisdiccion Militar el conocimiento en los Inventarios y abintestatos de sus Individuos, que estaba concedido antiguamente, y se hallaba en práctica en toda la Península desde la publicacion de la Ordenanza del Serenísimo Duque de Parma Alexandro Farnesio de 13 de Mayo de 1587, y se corroboró por el Señor Don Felipe IV. por su Real Orden de 28 de Junio de 1632.

440 Por Real Cédula de 28 de Abril de 1739 se mandó fuese privativo de la Justicia Ordinaria el conocimiento de los Inventarios de los Militares que falleciesen en qualquiera parte, aunque sea en Plaza sitiada, y de los que muriesen en Campaña, interviniese el Auditor á poner en cobro los bienes que allí tenia el difunto, teniéndolos en depósito, dando cuenta á la Justicia Ordinaria de su domicilio, para que procediese á evaquar todas las diligencias de los demas bienes, y con su despacho se entregasen á los herederos los que tenia el difunto en Campaña, y por intervencion del Auditor quedáron allí en depósito: que los Militares no estando en Campaña ó en funcion de Guerra, aunque fuese en Plaza sitiada, otorgasen su testamento con las mismas solemnidades que los paisanos, á excepcion de quando se hallasen en Campaña ó en funcion de Guerra; en cuyo único caso pudiesen testar por escrito ó de palabra, escribiéndolo en la arena, en su escudo, hoja ó vayna de la espada, ó en otra qualquier parte con su sangre, tinta ú otra cosa ó forma en que se pudiese conocer su última voluntad, probándose esta por dos testigos que lo viéron escribir, ó que le oyéron manifestarla de palabra: bien entendido, que este testamento así otorgado no debia valer si el Militar no fallecia en aquella Campaña, debiendo hacer otro con todas las solemnidades prevenidas en estos casos en pasando el Militar á poblado.

441 Por otro Real Decreto de 9 de Junio de 1742 se

anuló y mandó recoger esta Real Cédula por los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en ella, y de los inconvenientes que producía su observancia tanto al Real Servicio, como á la profesion Militar y honor de ella, y volvió S. M. á mandar que los Militares usasen del privilegio y fuero concedido antiguamente al tiempo de hacer sus testamentos, no solo en Campaña, sino en qualquiera parte, y que de sus Inventarios conociesen los Auditores de Guerra en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos y otros la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar, entendiéndose esto solo de los bienes que el Militar difunto tuviere en el parage de su fallecimiento, como el equipage y demas muebles de que hubiere usado para su servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes, así patrimoniales, como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviese, conociese privativamente la Justicia Ordinaria de los autos que se formasen de inventario, particion y abintestato.

442 En 25 de Marzo de 1752 (1) se sirvió la Mage-

(1) Por Decreto de 9 de Junio del año pasado de 1742 se dignó mandar el Rey mi Señor y Padre (que Dios haya) que no obstante que por Ordenanza de 28 de Abril del año de 1739 habia declarado S. M. el modo y solemnidades con que habian de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos; más bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto al Real Servicio, como á la profesion Militar y honor de ella, habia resuelto S. M. se observase la costumbre antigua en quanto á que los Militares usasen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte siempre que gozasen sueldo, y que se recogiese y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de 28 de Abril de 1739; bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar de qualquier grado ó condicion que fuese, con testamento ó sin él, en qualquiera parte, bien fuese en Campaña, fuera de ella, ó de tránsito, hubiesen de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiere

tad del Señor Don Fernando VI. expedir un Real Decreto, por el qual no solo confirmó el privilegio concedi-

usado para servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes así patrimoniales, como adquiridos que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviese, queria S. M. que la Justicia Ordinaria conociese en los autos que se hicieren de inventario, particion y abintestato. Y habiéndose suscitado varias dudas y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él está bien clara y expresa la voluntad de S. M. (que Dios haya), no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una Junta compuesta de Ministros Militares y Asesores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que examinando este asunto con la seriedad y reflexion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiese la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida como Ley inviolable. Y habiéndome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al propio tiempo que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los privilegios y exenciones que consiguen á costa de su sangre, haciéndose aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven á la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, á la execucion pronta de sus voluntades, y á la seguridad de sus caudales y papeles; pues sacrifican sus vidas en las Campañas y en las fatigas en gloriosa defensa de la Corona: he resuelto se observe y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9 de Junio de 1742 en quanto abolió y anuló enteramente la Ordenanza de 28 de Abril de 1739, y mandó observar en adelante la antigua costumbre de que los Militares usasen de su privilegio y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte siempre que gozasen sueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conociesen de estos autos y de su inventario y particion de bienes los Auditores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces Militares que principiaren los autos de in-

do á los Militares en sus testamentos por la Real Cédula antecedente, sino que restituyó á la jurisdiccion Militar el
Tom. I. Aa

ventario; avisen á las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la Militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno; pues desde luego inhiho á los demas de este conocimiento. Mando tambien que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real Servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias Ordinarias, como delegadas de la Militar, á mi Consejo de Guerra por mano de su Secretario, así para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando indice general de todos, para que los interesados tengan Oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad que de los inventarios, abintestatos, apertura de testamentos y particiones de bienes de los Militares que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra; y que por este se dé comision en forma al Ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten y executen inviolablemente con prontitud y sin limitacion; y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare que el difunto y su representacion goza del Fuero Militar, el Juez requerido se inhihirá del conocimiento, y el Escribano sin mas diligencias, ni permiso entregará los autos; y no haciéndolo así, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que haya lugar; pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhihibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando que esta mi Real resolucion sea igual y comprehensiva así á la Tropa de Tierra, como á la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia; pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogó y anulo, como tambien qualesquiera

conocimiento así de los bienes que se encontraren á los Oficiales difuntos en el parage de su fallecimiento, como tambien de los que gozaren ó pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, quedando inhibidos todos los demas Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra este conocimiento, prohibiendo á este Consejo admitir sobre ello competencia, y á los demas el formarla, dexando solo á la Justicia Ordinaria los bienes de mayorazgo, sobre cuya sucesion deberán conocer los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno; cuyo Real Decreto está aun en su fuerza, y se halla corroborado por otras Reales Ordenanzas y resoluciones posteriores, y comprehende así á la Tropa de Tierra, como á la de Mar: exceptuando á la de Casa Real en la parte que toca á conocer el Consejo de Guerra de sus testamentos y abintestatos, mediante tener esta Tropa su fuero y Asesor separado, con independencía de otro Tribunal, como lo resolvió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 13 de Noviembre de 1752, que se traslada en el Juzgado de Cuerpos de Casa Real tomo II. y se comunicó al Asesor de Guardias de Corps y de Infantería Don Gregorio Queypo en 21 de Mayo de 1753.

443 Sobre la inteligencia de este Decreto y de una Real resolucion de 6 de Abril de 1762 se suscitaron algunas diferencias entre las jurisdicciones Militar y Ordinaria, y para evitarlas, se sirvió declarar el Rey nuestro Señor por Orden comunicada al Gobernador de Cádiz, y otros en 19 de Junio de 1764, que mas adelante se copia en la nota del §. 482, que la jurisdiccion Militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen

otros Decretos y Resoluciones, observándose esta última como regla fixa para evitar controversias. Y á fin que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este Decreto: y he mandado tambien comunicarle á los Capitanes Generales, Comandantes Generales é Intendentes de mis Exércitos y de mi Real Armada, para que por ellos y por todos los Gobernadores, Oficiales y Jueces Militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 25 de Marzo de 1752. — A Don Agustin de Ordefiana.

los Militares que fallecen, y la Justicia Ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexaren á los Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato.

444 En el año de 1768 se corroboró en las Ordenanzas Generales del Exército el privilegio concedido á los Militares en sus testamentos en el referido Real Decreto de 25 de Marzo de 1752, confirmando á la jurisdiccion Militar el conocimiento en sus inventarios, cuyos artículos se trasladan con las nuevas Reales declaraciones posteriores que han salido para la mas completa instruccion en un asunto tan interesante, y son como siguen:

445 »Todo Individuo que gozare Fuero Militar, según está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi Servicio en Campaña, ó hallándose en guarnicion, quartel, marcha ó en qualquiera otro parage.» Ord. del Exército. tit. 8. art. 1.

446 »En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.» Id. art. 2.

447 »Igualmente será válido el testamento hecho de qualquiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro qualquiera inminente riesgo militar en que se halle el Testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados.» Id. art. 3.

448 »Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él según costumbre.» Id. art. 4.

449 Sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se suscitaron algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar su testamento á estilo de Guerra, ó deben executarlas ante Escribano donde lo haya, y á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey mandar por su Real Cédula de 24 de Oc-

tubre de 1778 (1) que puedan los Militares á su arbitrio usar del privilegio de hacer sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó ante Escribano: y en quanto á disponer de sus bienes, que usen de las facultades que les da la misma Ley Militar, la Civil ó Municipal.

450 Esta Real Cédula se remitió á Indias para su observancia por Real Orden de 3 de Diciembre de 1778 (2), dirigida por la Via Reservada de este Ministerio á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios.

451 »Falleciendo el Militar en Campaña ó fuera de

Ced. del Cons. de Guerra de 24 de Oct. de 1778 para que los Militares puedan usar libremente en cualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos.

(1) El Rey: Por quanto en el art. 4. del tit. 11. del trat. 8. de las Ordenanzas Generales del Exército sobre testamentos se dice: »Que será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra en qualquier papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre.» Y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de Guerra, ó deben hacerlo ante Escribano donde lo haya, arreglándose á las Leyes del Reyno, á las Municipales ó á las Ordenanzas: he tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 3 de Julio de este año: Que todos los Individuos del Fuero de Guerra puedan en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la misma Ley Militar, la Civil ó Municipal.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Auditorías, &c. la obedezcan, cumplan y executen, &c. Dada en San Lorenzo el Real á 24 de Octubre de 1778. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Portugués.

Comunicación á Indias de la Céd. anteced. sobre testam. Militares.

(2) Por la adjunta Cédula de 24 de Octubre de este año, y á consulta del Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar la facultad que tienen todos los Individuos del Fuero Militar para otorgar su testamento y disponer de sus bienes en la forma que expresa: y de orden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos exemplares, á fin de que haciendo publicar esta resolucion en todos los Cuerpos Militares y Plazas de esa jurisdiccion, llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Diciembre de 1778. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes, Gobernadores é Intendentes de Indias.

»ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos, y de su inventario y particion de los bienes los Auditores ó Asesores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los Cuerpos, y en defecto de unos y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto: mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del Fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres, porque si fueren de mayorazgos, se deberá conocer sobre la sucesion en los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los juicios.»

452 Esto se halla confirmado por varias Ordenes y resoluciones posteriores; pero sin embargo en la testamentaria del Teniente General Marques de Revilla se formó competencia entre el Juzgado Militar de la Plaza de Madrid (adonde acudió su heredero el Conde de Cancelada) y uno de los Tenientes de Villa, por cuya providencia se remitiéron estas diligencias al Juzgado de Provincia de la Real Chancillería de Valladolid á instancia del sucesor en los mayorazgos de dicho Marques, disputándose sobre el conocimiento de estos autos por las desmejoras que tenian los mayorazgos; y por resolucion á la consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió S. M. por su Real Decreto de 8 de Octubre de 1784 (1) mandar, que la jurisdiccion

Tom. I. Aa 3

(1) He resuelto que continuando el Juzgado de Provincia de Valladolid en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pase el juicio de testamentaria, particion y demas concerniente á estos puntos á los Tribunales Militares, donde deducirán los Interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo ó mayorazgos por sus desmejoras. Para que en lo sucesivo haya una regla que evite competencias y perjuicios á mis vasallos, y aun á los mismos Militares y sus herederos, me propondrá el Consejo de Castilla dos Ministros activos y experimentados, que juntos con otros dos togados, que tambien me proponga el Consejo de Guerra, se enteren de las antiguas y modernas Ordenanzas y Decretos, de lo mandado en ellas sobre estos juicios universales, herencias y testamentarias, de la distincion que convenga

Ord. del Exér.
cit. trat. 8. tit.
11. art. 5.

Real Decreto de 8 de Oct. de 1784 declarando una competencia sobre testamento á favor de la jurisdiccion Militar, y mandando se examinen varios puntos en una Junta com-